

do los fundamentos de las decisiones del Arbitro y examinando y discutiendo los méritos de las reclamaciones con la mayor minuciosidad y en todos sus detalles. Deja pensadamente impresionado al Arbitro el sentimiento de que podría haber tenido la ventaja del escrupuloso exámen hecho por el Agente de México cuando primeramente se le sometieron esas reclamaciones, más bien que despues de haberlas decidido. Habia entónces más razon para tal exámen que ahora porque uno de los dos Comisionados habia decidido ya en favor de dichas reclamaciones ántes de que vinieran al Arbitro. Este no es más que uno de los tres jueces, y le habria complacido mucho ser asistido y favorecido par la minuciosa crítica que el agente de México ha hecho ahora de alguna de esas reclamaciones. (11)

mento en camino de Alleyton, Texas, á Matamoras, pasara el rio Bravo 160 millas arriba de Brownsville y fuese capturado á trescientas ó más millas arriba de Brownsville, como refiere el principal testigo de B. Weil que sucedió en el caso de este?

¿Era preciso probar que los daños alegados por Hammecken le fueron causados (indirectamente, por cierto) no por autoridad legítima de México, sino por rebeldes, cuando consta en el expediente y es de notoriedad histórica? (N. del A. de M).

(11) Dista mucho el agente mexicano de merecer el elogio que de su habilidad hace el Arbitro; pero tampoco merece el reproche que sigue á tal elogio. Aunque el comisionado por parte de los Estados- Unidos decidió en favor de muchas reclamaciones americanas; en casos muy importantes, como el de la compañía minera de la "Abra" no expuso los fundamentos de su opinion. Así lo dijo el agente de México al Arbitro en su ocurso relativo, expresándose en estos términos: "Los patronos de la reclamacion pidieron y obtuvieron dos prórogas para alegar sobre ella, cuando tenían á la vista los fundamentos de la opinion adversa á sus pretensiones, mientras que la favorable á ellas, de cuya impugnacion debia encargarse la defensa, no tenía fundamento alguno como lo reconocen los mencionados patronos de los reclamantes en su alegato ante el Arbitro.

En el caso núm. 489, la compañía minera de "La Abra" contra México, el Agente mexicano hace mérito, respecto al valor de metales, de lo autoridad de personas que, segun dice, estan en Filadelfia. ¿Por qué las declaraciones de esas personas, de cuya existencia no tenia noticia el Arbitro y con quienes no tienen acceso, no fueron formalizadas como pruebas y producidas ante la Comision? (12)

En un caso en que los Comisionados habian estado de acuerdo respecto á una parte de la reclamacion, el Agente de México asevera que el Arbitro *debió haber*

(12) Porque ni el gobierno de México ni probablemente persona alguna, fuera de los interesados en la reclamacion, pudo creer que se hubiese de mandar pagar en beneficio de la compañía reclamante el pretendido y por nadie conocido valor de un monton de tepetate como si fuera metal precioso; porque, como dice el Arbitro en su decision, "no habia por parte de la compañía prueba suficiente y, sin duda, faltaba la que podia haberse producido, sobre el número de toneladas de piedra mineral que existiera en la hacienda de beneficio;" porque no podia prever el agente de México como tambien dice el Arbitro, no obstante esto y la idea formada aun por personas inteligentes en la materia, de la cantidad contenida en un depósito de piedra mineral, es necesariamente vaga é incierta y, más todavía, la del valor medio de tal piedra, "habia de asignarse á esta el máximo valor posible; y porque, en fin, tan no era de temer que la comision concediese algo á los reclamantes por el pretendido valor de metales extraídos de las minas, que nada, absolutamente, les concedió el comisionado americano á este respecto; de modo que, aun despues de publicadas las opiniones de los comisionados, no habia razon para creer necesario probar que era nulo tal valor; fuera de que esto ya estaba probado con el testimonio unánime de muchas personas, en el sentido de que la piedra extraída de las minas era simplemente la conocida con el nombre de "tepetate."

Así pues, lo que el agente de México intentó demostrar al Arbitro con el apoyo no solo del entendido profesor de Mineralogia Sr. D. Martiano Bárcena, sino con la relacion de los productos de las minas más ricas (las de Nevada), fué que el Arbitro al asignar congeturalmente á la compañía la cantidad de \$100,000 por el supuesto valor de los metales que extrajera de sus minas, desentendiéndose de la idea formada aun por personas á quienes supone inteligentes (testigos de la reclamacion), le concedió tanto ó más que lo producido por las más ricas minas. (Nota del agente de México).

*aprobado* su decision, puesto que no expresó su disenti-  
mimiento acerca de ellas. (The Agent of Mexico asserts  
that the Umpire must have aprobed of their decision  
because he dit not express his dissent. (13)

En otro caso el agente mexicano se queja de que el  
Arbitro haya concedido á la parte reclamante más de  
lo que le concedia el comisionado de los Estados-Uni-  
dos. De manera que en un caso, el agente de México  
*da al Arbitro la facultad de revocar* (overruling) la de-  
cision acorde de los comisionados (14) y en el otro ca-  
so no le permite estar en desacuerdo con uno de ellos  
cuya decision fuera contraria á la del otro. (15)

(13) Precisamente el concepto contrario intentó expresar el agente me-  
xicano en los siguientes párrafos de su pedimento de revision en el caso de  
la "Abra": "Como esta comision es un tribunal colegiado, solamente puede  
prevalecer en ella el voto ó la opinion de la mayoría de sus miembros ó, lo  
que es lo mismo, el tercero de estos *solo puede decidir sobre los puntos en que  
los otros dos estén en desacuerdo.*"

"Así se ha comprendido y practicado en todas las comisiones internacio-  
nales, y *la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos  
de esta comision; por ejemplo:*

En el caso de Bernard Turpin contra México, núm. 90, habia dos puntos  
de decision; los comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de aquellos, y  
el Arbitro dijo: "With regard to the second claimit appears that the Com-  
missioners have agreed, *the Umpire is not, therefore, called upon to say  
anything about it.*"

Quiso, pues, el agente de México demostrar con este ejemplo, que el Ar-  
bitro habia seguido la buena práctica de no tocar punto alguno sobre el que  
los comisionados no estuvieran en desacuerdo.—(N. del A. de M).

(14) Si hay en los escritos del agente de México algo en este sentido, que  
en vano ha buscado en ellos revisándolos escrupulosamente, debe haber sido  
un error de pluma, pues, á sabiendas, no habria consignado tal especie con-  
tradictoria de la que se contiene en la nota precedente (13). Quien asienta  
que en la comision debia prevalecer el voto de la mayoría. ¿cómo podria sos-  
tener que el Arbitro tenia facultad de dejar sin efecto la decision dictada  
por los comisionados de comun acuerdo?—(N. del A. de M).

(15) Lo que no permitia al Arbitro, no el agente de México, sino la natu-  
raleza de sus funciones, es decir sobre un punto no sometido á su exámen y

En el caso ántes mencionado, núm. 489, el agente  
de México quiere hacer creer al Arbitro que han per-  
jurado todos los testigos de la parte reclamante, mién-  
tras que los de la defensa deben ser implícitamente crei-  
dos. Sin haber pruebas de perjurio, el Arbitro no ha-  
bria obrado justificadamente rehusando dar ascenso á  
los testigos de una ú otra parte y solo pudo pesar la  
prueba de cada lado y decir, segun el juicio que for-  
mara, á qué parte se inclinaba tal prueba.

Todavía, si puede demostrarse el perjuicio con nue-  
va probanza (by futher evidence,) el Arbitro cree que  
hay tribunales de justicia en los dos países que pueden  
procesar y declarar convictos á los perjuros; y duda  
*que el gobierno de cualquiera de ellos insistiese en el pa-  
go de indemnizaciones concedidas en reclamaciones que  
se demuestre se probaron con perjurios.* En el caso núm.  
447 (Benjamin Weil contra México,) el agente mexi-  
cano ha presentado pruebas circunstanciales que si no

decision. Cuando uno de los comisionados dijera que á tal reclamante nada  
se le debia dar, y el otro comisionado pretendia que se le diera cantidad de-  
terminada, por ejemplo, \$1,000, el Arbitro podia decir, ó que nada se le  
diese, ó que se le indemnizara *hasta con mil pesos;* pero no con más de esta  
suma; porque entonces lo que de ella excediera, lo habria de recibir el re-  
clamante por el voto *singular* del Arbitro; y menos que tal exceso en la in-  
demnizacion fuese por un perjuicio distinto del que se habia propuesto indem-  
nizar el comisionado; y mucho menos aún cuando, como en el caso de la  
"Abra," claramente manifestó el comisionado que no era su intencion in-  
demnizar de otra cosa, que del capital realmente invertido en la empresa de  
que se trataba.

Así, pues, en este caso, lo encontró irregular é impropio el agente de Mé-  
xico, fué que el Arbitro concediera á la compañía reclamante lo que no era  
voluntad de *ninguno* de los comisionados concederle, decidiendo así en be-  
neficio de los reclamantes y contra México, lo que no estaba llamado á deci-  
dir.—(N. del A. de M).

son refutadas por el reclamante, *ciertamente contribuirían á fundar la sospecha de que se ha cometido perjurio y de que toda la reclamacion es un fraude.*

Por la razon ántes dada no está en las facultades del Arbitro tomar esa prueba en consideracion; pero si en lo futuro (hereafter) se probare el perjurio, *nadie celebraría más que el mismo Arbitro que su decision fuese revocada (be reversed) y que se hiciera justicia.*

Respecto al caso número 493, Thadeus Amat y otros contra México, el Arbitro debe expresar otra vez su sentimiento de que las observaciones hechas por el agente de México en su ocurso de revision, no le hubiesen sido trasmitidas antes de pronunciar su fallo, y que los hechos en que apoya el agente esas observaciones no hayan sido probadas ante la Comision. (16)

En dicho ocurso manifiesta el agente que si no se habian hecho antes observaciones y presentádose prue-

(16) El punto primero y principal del alegato del agente de México ante el Arbitro, cuando por primera vez se le sometió el caso, fué el de la incompetencia de la Comision para conocer de él, y sobre este punto no ha dicho una sola palabra el Arbitro. — *Ninguno de los hechos en que se fundó el pedimento de revision necesita prueba*, pues tienen la más plena demostracion en el expediente del caso. La decision del Arbitro se fundó en la errónea inteligencia de un decreto, y para demostrarlo no se necesitaban hechos, sino el estudio del mismo decreto, con ánimo despreocupado, y la aplicacion al caso del principio fundamental de equidad natural. — El único hecho por averiguar en el caso, ha sido y es incontestable, á saber: que el perjuicio reclamado procedia de actos del gobierno mexicano anteriores al 2 de Febrero de 1848, — el decreto de 8 de Febrero de 1842, que retiró del obispo de California la administracion é inversion del fondo piadoso de misiones de las Californias, y el de 24 de Octubre del mismo año, que incorporó en el tesoro nacional los bienes *productivos* de ese fondo, comprometiéndose á abonar á este (no al obispo mencionado) un seis por ciento sobre el *producido* de tales bienes, vendidos que fueran. — (N. del A. de M.)

ba por la defensa respecto al monto de la suma reclamada en el caso, no fué porque el gobierno mexicano reconociera su exactitud, sino porque estaba pendiente de decision prévia el punto de si el caso por su propia naturaleza, era del conocimiento de la Comision.

Pero la orden de los comisionados trasmitida al Arbitro fué en el sentido de que estando el comisionado Mr. Wadsworth en favor de que se concediese una indemnizacion á la parte reclamante, y opinando el señor comisionado Zamacona que debia desecharse la reclamacion, esta se referia al Arbitro para su *final decision*. Por tanto, él tenia un claro derecho (he was clearly entitled to) de suponer que la defensa habia hecho todas las observaciones que tenia que hacer, y que habian sido presentadas todas las pruebas que estaban en posesion del gobierno de México.

El Arbitro quedó, en verdad, firmemente convencido de que se intentara que decidiera el caso finalmente con las pruebas presentadas á los comisionados y que se le hubiera trasmitido. (17)

(7) Tambien habian sido trasmitidos al Arbitro para su *decision final* otros muchos casos, y él se limitó á declarar que no eran de la competencia de la Comision por ejemplo, el de Treadwell y C<sup>o</sup> contra México, número 149, en que se alegaba la violacion de un contrato celebrado voluntariamente, y todas aquellas en que se alegaba igual causa; el de Mc. Manus hermanos, núm. 348, por préstamos forzosos, y las reclamaciones todas por el mismo motivo.

Al referir al Arbitro un caso para su decision final, nunca pudo tenerse la intencion de privarle de la primera de sus facultades naturales; la de examinar y decidir si era de la competencia de la Comision y si habia en él injuria que reparar conforme á la Convencion. Así lo entendió muy bien el Arbitro en los casos mencionados y en otros muchos. — (N. del A. de M.)

El Arbitro no rehusará corregir algun error aritmético si ha incurrido en él, como lo asegura el agente de México en el § 66 de su escrito de 19 de Setiembre de 1876, y examinará el caso con este fin.

El Arbitro cree forzosa la conclusion de que no está autorizado á revisar los casos ántes mencionados; pero al mismo tiempo no admite y sí niega enteramente la consecuencia que general y naturalmente se deducirá de las observaciones hechas por el agente de México, de que su honor queda con alguna mancha, por haberse negado á revisar esas reclamaciones. (18)

(Firmado)—*Edward Thornton*—Washington, Octubre 20 de 1876.

Es traduccion.—México, Mayo 12 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 37.—Mayo 14 de 1877.

(18) Aludé probablemente el Arbitro al final del último ocurso del agente de México, sobre el caso de Weil, en que se dijo lo siguiente:

“Rehusar la revision existiendo tal prueba (la que en concepto del mismo Arbitro, funda la sospecha de que toda la reclamacion es un fraude) seria cerrar voluntariamente los ojos á la evidencia, y sancionar, á sabiendas, un fraude, con ultraje de la justicia.”

“Apela el que suscribe á la justificacion del Arbitro, apela á sus sentimientos de hombre honrado, apela á la probidad que le ha hecho merecer una reputacion sin mancha.

“¿Puede haber razon alguna para premiar un crimen?”

“¿Por no corregir un error involuntario *cuando aún es tiempo*, se ha de dejar enormemente gravado al pobre Erario mexicano en beneficio de especuladores infames?”

“No, es imposible que así proceda un juez probo, cuya única norma son la verdad, la justicia y la equidad.”

Se ve que la base de estos conceptos, es que aun era tiempo de que el

NUMERO 41.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

*Geo. O. Wilkinson, contra México.*—Núm. 640.—*Alegato final en defensa ante los Comisionados.* \*

El reclamante, súbdito inglés de origen, manifestó su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos el dia 7 de Octubre de 1851, y en 20 de Noviembre del mismo año, es decir, un mes y veintidos dias despues, sufrió la prision de que se queja, en Camargo, del Estado de Tamaulipas.

Su naturalizacion se formalizó el dia 8 de Octubre de 1856.—Documento núm. 14.

Resulta, pues, que Wilkinson no era ciudadano ame-

Arbitro enmendara los errores en que podia haber incurrido; pero pues el Arbitro formó sobre esto la opinion contraria, debe entenderse que rehusó las revisiones solicitadas, no porque quisiera sancionar fraude alguno, consintiendo en que se manchara su limpia reputacion, sino porque creyó no tener facultades para ello; y menos puede tal proceder redundar en su descrédito, cuando ha declarado que “nadie celebraria más que él mismo á que sus decisiones en los casos en que se demuestre fraude sean revocados y que se haga justicia.”—(N. del A. de M.)

\* Las opiniones discordantes de los Comisionados sobre este caso y la decision del Arbitro, se publicaron en el *Diario Oficial* correspondiente al 30 de Agosto de 1875.